

Salto, 2 de noviembre de 2012.-

Visto y Considerando:

1º)

Las actuaciones presumariales seguidas a T.B.M. de las que surgen elementos de convicción suficientes, prima facie, que los hacen indicativos de la participación en un hecho punible.

Con la actuación del Sr. Fiscal Letrado de Salto de 3er Turno Dr. Ricardo Lackner y de los Defensores Particulares Ariel Cunha y Federico Piedrabuena .

2º)

De las actuaciones Policiales seguidas por la Brigada de Tránsito que incluyó relevamiento del vehículo, espirometría al imputado, toma de declaración a T.B. y algunos testigos.

Las Actuaciones del Departamento de Policía Técnica de Salto que incluyeron relevamiento en la escena, informe croquis y fotografía de la autopsia.

De las actuaciones judiciales iniciadas con el acta de constitución conjuntamente con el Sr. Fiscal y la Médico Forense Wendy Zelayeta. En dicho lugar se incautó la lista de los niños que eran conducidos y se tomó una declaración primaria al chofer.

El protocolo de autopsia de la menor A.C.E.L. de 4 años en la que se relevó el examen interno con contusiones a nivel de los tres lóbulos del pulmón derecho. Dos desgarros hepáticos pequeños en cara inferior y posterior de hígado respectivamente. Fractura de cráneo de escama temporal izquierda con hundimiento; fractura de escama derecha de menor entidad. Al levantar la calota se observa la irradiación de los trazos de fractura hacia la porción metrosa del hueso temporal (piso medio del cráneo) con destrucción de la silla turca (donde se aloja la glándula hipófisis). El encéfalo está aumentado de tamaño con aplanamiento de surcos; se constata una contusión extensa del lóbulo cerebeloso izquierdo y de tronco encefálico. Se plantea una hipótesis de una caída con el vehículo en movimiento, sobre el hemicuerpo derecho como resultado se produjeron las excoriaciones. Impacto sobre el pavimento de la cabeza móvil origina las fracturas, directa y por contragolpe. La entidad de las mismas provocó una disyunción de las estructuras de base de cráneo. La lesión directa del tronco encefálico donde asientan centros vitales es desencadenante de la muerte en forma casi inmediata (fs. 45).

La declaración de los testigos S.L.D.R. (fs. 46 a 48), C.R. (fs. 49 a 51), E.M.L. (fs. 53 a 55), C.D.M. (fs. 55 a 56).

La declaración del menor F.D.F.C. de 10 años de edad asistido por su madre G.T.C. (fs. 57 a 60).

Acta tomada a la propietaria de la empresa C.N.B. (fs. 61 a 66).

El interrogatorio del indagado asistido por los Dres Piedrabuena y Ariel Cunha (fs. 68 a 71).

El Sr. Fiscal emitió su vista de la cual extraigo que:

a) T.B. circulaba por Orestes Lanza al este trasladando varios niños, se detuvo frente al N° 1952 y F.F. de 10 años que iba al lado del conductor se bajó y abrió la puerta para que descendiera la nieta de C.R. en tanto otro niño C. que tendría 11 años corrió la puerta a la posición de cierre desde dentro del vehículo en tanto F. se sentó nuevamente junto al conductor.

b) La camioneta prosiguió la marcha hasta Ituzangó y dobló a la izquierda. Refiere al informe de autopsia.

c) El conductor no apreció la apertura de la puerta y no apreció la caída de una prendas de vestir de la niña.

d) La puerta fue sometida por el personal policial a fuertes sacudidas sin que se abriera y se puede abrir tanto desde el interior como desde el exterior.

Los niños viajaban sin estar sujetos en los asientos y la niña lo hacía en la parte posterior de los asientos delanteros recostado a los respaldos. El vehículo no contaba con cinturones de seguridad en los asientos artesanales, solo había en los asientos del fondo pero daban muestra de nunca haber sido utilizados y un juego tenía los seguros rotos.

e) Hace una cita de Hans - Heinrich Jescheck (tratado de Derecho Penal) sobre los tipos culposos básicamente sobre la imprudencia la que se determina por un doble criterio por un lado el comportamiento objetivamente debido para evitar la situación de peligro y de otro si tal comportamiento le puede ser exigido personalmente al autor. La imprudencia no depende solo del resultado (muerte). Este resultado responde a una infracción aquella exigencia de cuidado del ordenamiento jurídico reciba, en esa situación fáctica de las personas concienzudas y juiciosas pertenecientes al área del tráfico del autor, y que el repetido resultado haya sido además previsible para una persona así.

f) El conductor debía verificar personalmente que la puerta estaba correctamente cerrada y con el seguro colocado. El permitir que lo hiciera un niño configura la creación de un riesgo no permitido. Al igual que los niños se sentaran en los asientos. El deber de cuidado indicaba la detención de la marcha del vehículo hasta que los niños se ubicaran en posición segura.

El comportamiento conforme a derecho, elemental, era exigible y de haber sido observado el resultado no hubiera acontecido.

g) Consideró que surgen elementos de convicción legalmente requeridos para considerar que el indagado es autor de un delito de homicidio culposo (artículos 18, 19 y 324 del C.P) solicitando su enjuiciamiento bajo la referida imputación. Atento a la gravedad del hecho y a la situación

de grave alarma pública que comprensiblemente generó con respecto al mismo corresponde disponer la sujeción procesal con prisión preventiva (artículo 3 de la Ley 15.859).

Solicitó como medios probatorios:

1) Se oficie a la IMS para que se sirva informar acerca de si el vehículo contaba con habilitación y cuáles son los requisitos que deben reunir en general. Remitirá copia de los informes de las inspecciones que se le hubiere practicado. Asimismo se servirá remitir testimonio de la Reglamentación vigente en la materia y la descripción de las actividades de control que realiza.

2) Se procure la ubicación del niño llamado C. a los efectos de recibirle declaración verificando previamente que se encuentra en condiciones.

3) Atento a que el indagado tenía el carnet de salud vencido solicita se practique la correspondiente evaluación para determinar si se encontraba en condiciones aptas para conducir.

4) Atento a las manifestaciones del indagado en cuanto a su situación se practique pericia médico legal y psiquiátrica a los efectos de una eventual aplicación del artículo 131 del C.P.P.

3°)

Emergió semiplenamente probado que:

A.- T.B. conducía la camioneta de transporte escolar marca Hyundai H 100 DLX, 1997, matrícula HES 014, gas oil, para doce pasajeros, frontal (fotos 28 y 29 de fs. 25 vto y 26).

El vehículo tenía un asiento adaptado para dar mayor capacidad ubicado detrás del chofer con vistosos almohadones donde se sentaban los niños más pequeños de cuatro años incluida A.C. (foto 37, 41 de fs. 28 y 29).

El asiento del acompañante no tiene tope, se va para adelante (acta de constitución y fotos)

No contaba con cinturones de seguridad en todos los asientos. En la última fila tenía tres cinturones de seguridad de los cuales funciona uno solo. La segunda fila de asientos no tiene cinturón de seguridad, relevamiento Fotográfico de Policía Técnica y de la Brigada de Tránsito de Salto (fs. 12 y fotos 42, 43 fs. 29 y 30).

La puerta trasera es corrediza, de grandes dimensiones, funciona bien y tiene un cierre de botón interno al cual tienen acceso los niños.

Las ventanas también son de grandes dimensiones y estaban abiertas.

B.- Transportaba nueve niños a los que describe como inquietos desde las escuelas 1 y 4 según la lista incautada en el lugar, el trayecto reportaba una hora y lo hacía sin acompañante, sin perjuicio de que manejaba para la misma empresaria otro móvil escolar en el horario de la mañana acompañado presuntamente por otra Señora.

C.- En las condiciones referidas llegó a la calle Orestes Lanza N° 1952 al domicilio de E.P.D.R. de 6 años quien fue recibida por su abuela C.R.. En dicho lugar el chofer profesional no se bajó y permitió que F.F. de 10 años que iba sentado con él se bajara y abriera.

El mismo chiquito manifiesta que se bajó porque C. no pudo abrir, cerró la puerta y se subió. A C. le tocaba abrir y cerrar la puerta (fs. 57 y 58).

Culminado el descenso siguió unos 37 metros y dobló por Ituizangó produciéndose la apertura de la puerta trasera y cayendo primero las pertenencias de la pequeña entre ellas la mochila, la campera, los championes y luego ella misma. El cuerpo arrastrado quedó a unos 49,50 metros de la curva y a 11,77 metros de la camioneta según el Informe gráfico (fs. 41).

El chofer fue avisado por los niños de que la puerta se abrió y que se había caído A.C., detuvo su marcha casi sobre la senda izquierda.

4º)

Descripciones Delictuales:

El homicidio culpable se encuentra previsto en el artículo 314 del C.P y lo castiga con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

El homicidio culpable es la muerte de una persona que encuentra su causa en la culpa, toda vez que es debida a negligencia, imprudencia o violación de leyes o reglamentos.

El artículo 3º habla de la relación de causalidad que rige como principio general del derecho penal y dice:

“Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o el peligro del cual depende la existencia del delito, no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo”.

La ley 18.191 del año 2007 es de orden público y aplicable en todo el territorio nacional establece en su artículo 31 que: “Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación de las vías urbanas como interurbanas: . . . D) Por todos los ocupantes en caso de transporte de vehículos de transporte escolar”.

En el caso la regla era el no uso de cinturón por no existir en número y condiciones a lo que se suma la actitud imprudente del chofer procesado ya que los niños un poquito mayores tenían la responsabilidad de abrir la puerta de la gran camioneta y bajar a los más pequeños.

El siniestro de tránsito que causó la muerte de la menor A.C.E. es consecuencia de un conjunto de hechos y violaciones claras a la Ley de tránsito a la que se suman las reglas de la prudencia

en el transporte de escolares, por lo cual prima facie es multicausal pudiendo existir otras responsabilidades a determinar. El tipo culposo es un tipo abierto en la medida en que la ley no describe concretamente en qué consiste la conducta culpable sino que esto es objeto de valoración por el Juez a quien corresponde cerrar el juicio.

La culpa es la falta de previsión de un resultado previsible, atenúa la pena ya que su guarismo máximo y mínimo es menor que en los tipos dolosos.

El sujeto actúa sin el cuidado objetivo requerido, en forma general, para cualquier integrante de una sociedad histórica determinada en un momento específico de su desarrollo cultural. El tipo imprudente dice relación con las capacidades concretas del sujeto individual actuante que basa el reproche de la culpabilidad en haber actuado con indiferencia, sin prestar la debida atención, con falta de cuidado y solidaridad a los deberes que tiene respecto de los otros integrantes de la comunidad. (Langón Curso de Derecho Penal y Derecho Penal, pág 256).

Este tipo imprudente se da en los accidentes de tránsito que cobran vidas jóvenes.

Morigerarían el actuar de T.B. la primariedad legal y la confesión.

5°)

Atento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución artículos 60, 314 del Código Penal y a los artículos 71, 72, 125 y siguientes del Código del Procedimiento Penal corresponde el procesamiento con prisión en virtud de que existen elementos de prueba para diligenciar y que la situación ha generado alarma pública nacional y local, pero fundamentalmente a nivel de la seguridad vial en transporte de niños.

Resuelvo:

I) Decrétase el procesamiento CON PRISION de T.B.M. como autor responsable de DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

II) Solicítese la planilla de antecedentes respectiva a ITF.

III) Póngase las constancias de estilo y téngase por designados como Defensores a los Dres. Federico Piedrabuena y Ariel Cunha y por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia.

IV) Relaciónese de acuerdo a lo establecido en la Acordada N° 7225 si correspondiere.

V) Procédase al diligenciamiento de los siguientes medios probatorios pedidos por el Sr. Fiscal:

1) Se oficie a la IMS para que se sirva informar si el vehículo en cuestión contaba con habilitación y cuáles son los requisitos que deben reunir en general. Remitirá copia de los informes de las inspecciones que se le hubiere practicado. Asimismo se servirá remitir testimonio de la reglamentación vigente en la materia y la descripción de las actividades de control que realiza.

2) Ubíquese al menor de nombre C. presuntamente de apellido S. con domicilio en xxxxx, oficiándose a JPS.

3) Atento al vencimiento del carnet de Salud se efectúe sin más trámite una evaluación para determinar si se encontraba en condiciones de aptas para conducir.

4) Atento a las manifestaciones del indagado en cuanto a su situación se practique pericia médico legal y psiquiátrica a los efectos de una eventual aplicación del artículos 131 del C.P.P.

VII) Mantener la camioneta escolar incautada.

Dra. Francisca Suárez Sacco
Jueza Letrada de 1º Instancia
en lo Penal de Salto de 4º Turno